



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00809-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 22 de septiembre de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago, advirtiendo que haciendo uso de la facultad que trata el artículo 430 del C. Gral. Del Proceso, dicho mandamiento se libraré en la forma que esta titular de Despacho considere legal, y conforme a la literalidad de los títulos valores allegados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AV VILLAS S.A., y en contra de JOSE JAVIER PINEDA BETANCUR por las siguientes sumas:

Por el pagaré No. 2972862

a) La suma de \$ 82.401.877, por concepto de capital contenido en el pagaré 2972862, más los intereses de mora causados desde el 18 de agosto de 2022, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera.

B) Negar la orden de pago respecto de los intereses de plazo o remuneratorios, en tanto implicaría un doble cobro de intereses, pues en los moratorios se

encuentra el interés de plazo junto con la pena por la mora; ello en tanto que, el periodo por el cual se pretende cobrar intereses remuneratorios es el mismo sobre los cuales se libraría orden de pago, como quiera que verificado el libelo accionatorio, encontró el despacho que los intereses corrientes y moratorios coincidían temporalmente, y son liquidados ambos hasta el 17 de agosto de 2022, de modo tal que se está ante un doble cobro de intereses.

c) La suma de \$ 2.773.617, por los intereses moratorios correspondientes a las cuotas vencidas conforme a la literalidad del título valor, causados, no pagados y pactados en el numeral 6 del título valor. Liquidadas en el periodo 2 de mayo de 2022 (fecha de vencimiento de la obligación) hasta 17 de agosto de 2022 (Fecha de diligenciamiento del pagaré), liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- A. Decretar el EMBARGO de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JOSE JAVIER PINEDA BETANCUR en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. Oficiése para efectos del embargo.
- B. En relación con el embargo de las acciones que pueda llegar el demandado en DECEVAL, se requiere a la parte actora con el fin que allegue la prueba que dicho demandado expide a compradores y/o vendedores de los Depósitos Centralizados de Valores, o en su defecto, acreditar la compañía de comisionistas de bolsa donde se encuentra inscrito para negociar a través del sistema electrónico de la BVC.
- C. DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posee la parte demandada, en cuentas de ahorros y/o corrientes en las siguientes entidades:
 - AHORRO: 043624362 de CUENTA NEQUI
 - AHORRO: 200112704 del banco BBVA COLOMBIA.

Oficiese en tal Sentido a cada una de las compañías arriba mencionadas con el fin que acaten la medida de embargo decretada poniendo a órdenes de este Despacho los dineros retenidos por tales conceptos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder a los oficios a través de los siguientes enlaces:

[08OficioCuenta1.pdf](#)

[09OficioCuenta2.pdf](#)

[10OficioSalario.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

177
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fb83c5685e08c4a5cacf417b49844e5dbe45295b742b336f2e312c04cbde7e**

Documento generado en 04/10/2022 12:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>